



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de Mérida Cardona Salazar
Accionado	Alcanos de Colombia s.a. e.s.p.
Radicación Juzgado	73347408900120210004600.
Auto N°	218.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que el **Personero Municipal de Herveo Tolima**, actuando en defensa de los intereses de la ciudadana **Mérida Cardona Salazar** instauró ante esta oficina **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la empresa **Alcanos de Colombia s.a. e.s.p.**, por considerar que a su representada se le están vulnerando los derechos humanos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD**, debido a que la compañía accionada se niega a ampliar la red de gas domiciliario hasta la vivienda de la ciudadana agenciada.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que la accionada **ALCANOS S.A. E.S.P.** corresponde a una sociedad anónima de naturaleza jurídica privada, por consiguiente, esta oficina sí es competente para tramitar y decidir la presente acción de amparo.



Que previo a proveer sobre la demanda y decidir sobre las pretensiones, orientados por los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: *la justicia, la vigencia de un orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales*, sin perjuicio del carácter preferente y sumario de la tutela, en cuanto en su trámite deben atenderse las garantías procesales que posibiliten el ejercicio pleno de los derechos por parte de los intervinientes, evitando con ello la invalidación de lo actuado por desconocimiento del debido proceso, el Despacho se dispone convocar y **VINCULAR** a la presente acción tutelar al **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA/SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, integrando con ello el contradictorio (litisconsorcio necesario), de conformidad con las prevenciones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Que la **Constitución Política de Colombia** y la **ley 136 de 1994** definen a los Municipios como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que esta judicial también es competente para conocer de tutelas dirigidas en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, por así permitirlo el precitado decreto recientemente publicado.

Que frente a tutelas promovidas en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, se tiene que es el Juez del Circuito el competente para asumir el conocimiento, según las reglas de reparto establecidas en el pluricitado Decreto 333 de 2021. Sin embargo, este juzgado considera que sí es competente **—A PREVENCIÓN—** para asumir el conocimiento de esta tutela, —así se hubiera vinculado a la Superintendencia en mención—, en razón a que la presunta vulneración acaeció en esta jurisdicción, concretamente en el corregimiento de Padua Herveo Tolima, acorde con lo establecido en el artículo 1° del Decreto ibídem.

Que aunado a lo anterior hay que decir que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios obra en esta causa como vinculada y no como accionada, luego por reglas de reparto, esta judicial también debe tramitar y decidir la controversia suscitada, como quiera que la demanda de tutela va dirigida exclusivamente a una empresa particular.

Que el **Municipio de Herveo Tolima/Secretaría de Planeación** es vinculado en esta causa porque Alcanos s.a. e.s.p. indica, —según lo narrado por el accionante en el hecho 11 de la demanda— que



para los trabajos solicitados (...) adicional requiere permiso de intervención y espacio público (...).

Que la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** es vinculada a esta tutela porque es la entidad encargada de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios; de manera que esta vinculación se hace **URGENTE y NECESARIA**, máxime cuando la denuncia tiene su sustento en la presunta transgresión de derechos humanos fundamentales de núcleo duro como la **DIGNIDAD HUMANA**.

Por todo lo anterior, se tiene que la tutela *sub judice* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la Acción Constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada y vinculadas por medio electrónico y/o remoto únicamente en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Ello en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19. Para tal fin se les concede el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.